

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión una vez subsanada en tiempo. Sírvase proveer.  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2308

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00586-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada nuevamente la DEMANDA EJECUTIVA que promueve a través de apoderada , la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., identificada con NIT 860.002.964-4, mediante apoderado judicial contra la señora JENNIFER GALEANO CARDONA, identificada con C.C. No. 1.130.623.434, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 1130623434, se advierte además de la competencia, que se trata de una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., Y Título III, Capítulo I del Co., de Co., puesto que se ha adosado copia de un título valor, razón por la cual esta instancia libraré el correspondiente mandamiento de pago, atendiendo el contenido del título valor, dejando de lado la fecha consignada en hecho primero de la demanda.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 3º, del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por otra parte, y respecto de la solicitud de intereses de plazo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por dicho concepto, al no encontrarse estipulado en el título valor objeto de la ejecución. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

**PRIMERO.- ORDENASE** a la demandada, JENNIFER GALEANO CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.623.434, se sirva PAGAR a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 1130623434, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las cuales a la fecha corresponden a las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$28.348.078) M/CTE**, por concepto de saldo de Capital contenido en el Pagaré No. 1130623434 diligenciado el 11/08/21.
- **INTERESES DE PLAZO** liquidados sobre el capital reseñado con antelación, desde el el 05/06/20 al 11/08/21, hasta a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder la pactada entre las partes.

- **INTERESES MORATORIOS**, sobre el Capital, causados desde el día 12 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.- POR LAS COSTAS** del proceso incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

**TERCERO.- SE ADVIERTE** a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o DIEZ (10) para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

**CUARTO.- NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por la demandada, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

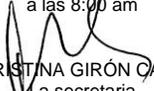
  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DIC 2021**

a las 8:00 am

  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria